



Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, Sentencia de 14 Jun. 2010, rec. 261/2009

Ponente: López Fuentes, José Luis.

Nº de Sentencia: 313/2010

Nº de Recurso: 261/2009

Jurisdicción: CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Indemnización de daños y perjuicios. --
Resarcimiento. Lucro cesante.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Ciudad de Málaga a catorce de junio de dos mil diez

SENTENCIA Nº 313

AUDIENCIA PROVINCIAL MÁLAGA

SECCION CUARTA

ILUSTRISIMO SR

PRESIDENTE

D.FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS

MAGISTRADOS, ILTMOS. SRES.

D.JOAQUIN DELGADO BAENA

D.JOSE LUIS LOPEZ FUENTES

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: JUZGADO MIXTO Nº4 DE ESTEPONA

ROLLO DE APELACIÓN Nº 261/2009

JUICIO Nº 91/2006



Visto, por la SECCION CUARTA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en juicio de Procedimiento Ordinario seguido en el Juzgado de referencia. Interpone el recurso INVARAL, S.A. que en la instancia fuera parte demandante y comparece en esta alzada representado por el Procurador D. TRINIDAD FERNANDEZ LABAJOS y defendido por el Letrado D. RICARDO FERNANDEZ-PALACIOS MARTINEZ. Es parte recurrida PATRIA HISPANA S.A que está representado por el Procurador D. MARIA VICTORIA MORENTE CEBRIAN y defendido por el Letrado D. FRANCISCO GARCIA BOLAÑOS, que en la instancia ha litigado como parte demandada . Encontrándose en situación procesal de rebeldía Camilo .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 28-12-07 , en el juicio antes dicho, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que desestimando la demanda formulada por "Invaral SA" representada por la procuradora de los Tribunales Sra.Gonzalez de Haro, frente a la "Patria Hispana SA" representada por el procurador de los Tribunales Sra. Barbadillo y frente a D. Camilo (en rebeldía procesal) debo absolver y absuelvo a los expresados codemandados solidarios de todos los pedimentos deducidos en su contra. Ello con la condena de la parte actora al pago de las costas procesales causadas".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 5-5-10 quedando visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS LOPEZ FUENTES quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda origen de este procedimiento, por entender no acreditada la cuantía del perjuicio por lucro cesante reclamado, se alza el presente recurso de apelación, que en síntesis se sustenta en: a) la infracción de Ley, por inaplicación del artículo 1.106 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, así como de los artículos 217 y 326 de la LEC; b) que la juzgadora de instancia apreció erróneamente la prueba practicada, ya que con la documental aportada, consistente en certificado del taller donde fue reparado el vehículo siniestrado relativo a la paralización del vehículo mientras se procedió a su reparación y certificado de la Asociación o Federación Nacional Empresarial de alquiler de vehículos con y sin conductor (FENEVAL) quedó acreditada la realidad y cuantía del perjuicio por lucro cesante reclamado.

La parte apelada impugnó las alegaciones efectuadas de contrario solicitando la confirmación de la sentencia apelada.



SEGUNDO.- La procedencia de la indemnización solicitada encuentra justificación en la necesidad de que la reparación de los perjuicios causados a la víctima sean totales, debiendo abarcar no sólo los perjuicios realmente sufridos (daño emergente) sino también las ganancias dejadas de obtener (lucro cesante).

Ejercitada en la demanda la acción de responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana del art. 1902 CC, y siendo uno de sus requisitos la existencia del daño, cuya realidad y extensión ha de ser demostrada por el actor de manera clara, conforme al principio general que sobre la carga de la prueba establecida en el antiguo art. 1214 del CC, una reiterada jurisprudencia viene señalando que el perjuicio indemnizable en virtud de dicha responsabilidad ha de ser real y efectivo, y su acreditación precisa y categórica, sin que sean suficientes las meras hipótesis, conjeturas o probabilidades vinculadas a supuestos de hecho posibles o inciertos, para lo que es imprescindible concretar su entidad real (SS.TS. 29 de septiembre de 1986 y 26 de marzo de 1997, entre otras).

La indemnización de daños y perjuicios, derivada tanto de la culpa contractual como de la extracontractual, supone el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado y, en consecuencia, la reparación tiene que ser en principio total, a fin de restablecer la situación patrimonial anterior a la causación del daño, de manera que el acreedor no sufra merma, pero tampoco enriquecimiento alguno, como consecuencia de la indemnización. Este carácter amplio que reviste la obligación de resarcimiento, en cuanto a la extensión del daño indemnizable, queda claramente reflejada en los arts. 1106 y 1107 del CC.

Por lo que se refiere, en concreto, al lucro cesante o "ganancias dejada de obtener" según la expresión utilizada por el citado art. 1106 del CC, concepto en el que se incluye el valor o importe de cualquier utilidad o ventaja patrimonial cuya adquisición por el perjudicado se haya visto frustrada precisamente por la actuación negligente del sujeto causante del daño, normalmente se plantean serios problemas de prueba a la hora de determinar la existencia y cuantía de ese lucro cesante, que han llevado a la jurisprudencia a aplicar un criterio marcadamente riguroso y restrictivo en su estimación ante la necesidad de evitar dicho enriquecimiento injusto, no pudiendo derivarse de simples hipótesis o suposiciones ni referirse a beneficios posibles e inseguros, fundados en esperanzas y desprovistos de certidumbre, esto es dudosos y contingentes, siendo necesaria una prueba adecuada y concluyente de que se han dejado de obtener unas ganancias concretas, de acuerdo con una probabilidad objetiva que tenga en cuenta el curso normal de los acontecimientos y las circunstancias del caso (SS.TS. 22 junio 1967, 4 abril 1979, 31 mayo 1983, 7 junio 1988, 30 noviembre 1993, 8 junio 1996, 5 noviembre 1998 y 29 diciembre 2000). Se trata, en definitiva, de acreditar una ganancia que se podía esperar con razonable verosimilitud o probabilidad, excluyendo las de carácter hipotético o imaginario, doctrinalmente conocidas como "sueños de ganancia".

La cuestión objeto del pleito y del presente recurso ha sido resuelta por esta Sala en reiteradas ocasiones, siendo una de ellas la sentencia dictada con fecha de 28 de Septiembre de 2007, en la que se dijo lo siguiente: "En el caso de autos se pretende obtener la indemnización por paralización del vehículo de alquiler sin conductor de la actora, quién reclama 2.738'70 euros en concepto de lucro cesante por los días que permaneció en el taller desde la fecha del accidente (26-5-2005) hasta el de la finalización de su reparación en el taller (13-6-2005). Pues bien, como ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala con anterioridad (sentencias de 29-9-2003 y de 30-1-2004, dictadas en los rollos nº 103/03 y 474/03, entre otras), cualquier supuesto de paralización de un vehículo de transporte en principio ocasiona para su



propietario un quebranto en el giro de su negocio, por lo que no se puede desconocer el hecho real de que los daños ocasionados al microbus de la actora impidieron a ésta, por su gravedad, seguir obteniendo beneficios derivados de su utilización, y que pensando razonablemente le han supuesto pérdidas económicas. De manera que su derecho al lucro cesante es indiscutible, aunque otra cosa distinta es su correcta cuantificación, a cuyo respecto y siguiendo la tendencia operante en casos similares al presente a objetivar su montante en base a unas certificaciones de organizaciones empresariales del sector sobre la base de Ordenes ministeriales, habrá que estar a la que se aporta en autos. Y es que frente a los argumentos opuestos por la aseguradora demandada en orden a la falta de acreditación de todos los extremos y cada uno de los conceptos por los que se reclama dicha suma, debiéndose probar de manera rigurosa y plena que, efectivamente, se dejaron de obtener las ganancias pretendidas, cabe decir, que dicho rigor no puede elevarse en supuestos como el de litis, a unos niveles que normalmente impedirían cualquier justificación. Es por ello que a los dueños de vehículos dedicados al transporte, al servicio público o a otro semejante (taxis, autobuses, camiones...) que padecen una forzada inactividad derivada de reparaciones procedentes de un accidente circulatorio, como aquí acontece, no se les puede poner en el trance de demostrar, con precisión y exhaustividad, los servicios que pudieron realizar y el beneficio que les hubiera reportado, y como esta dificultad no puede llevar a la privación del concepto indemnizatorio correspondiente al normal rendimiento de un vehículo industrial para lograr un resarcimiento lo más ajustado a la realidad, se acude a módulos o tarifas como las que certifican las federaciones de transportes, al caso. La certificación de la Asociación Empresarial de Alquiler de turismo con o sin conductor (FENEVAL), informa que el precio de ocupación diario de un vehículo como el de la actora es de 152'15 euros al día, basada en precios públicos, certificación que aparte de no ser contradicha por prueba alguna, viene siendo valorada por esta Sala en tanto que las tarifas en ellos contemplados gozan de la sanción del órgano administrativo correspondiente, lo que aleja las sospechas de parcialidad o recelo que provoca a la juzgadora de instancia".

Y también se dijo por esta Sala en sentencia de fecha 30 de Enero de 2.004 , en un supuesto similar al de autos, "aún reconociendo el criterio restrictivo seguido por nuestra Jurisprudencia (SSTS 13 de febrero de 1984, 5 de octubre de 1992 y 29 de septiembre de 1994) en orden a su estimación, es lo cierto que se trata de un concepto indemnizable (STS 16 de junio de 1993) en orden a cuya estimación debe tratarse de hechos de realización posible, no imaginarios o utópicos, más tampoco deben exigirse certezas absolutas sino que lo correcto es hablar de fundadas probabilidades según el curso normal de las cosas o las circunstancias del caso concreto".

En el presente caso, se aporta por la actora un certificado emitido por una asociación gremial, que, al no haberse practicado prueba en contrario que lo contradiga, ha de tenerse como medio probatorio suficiente a los fines de acreditar el lucro cesante por los días de paralización, sin que, por otra parte, la tarifa diaria recogida en dicho certificado pueda ser considerada como desproporcionada.

TERCERO.- Dicho lo cual, no se le escapa a esta Sala el exceso de tiempo que el vehículo accidentado estuvo en el taller de reparación. Se alega por la actora que la Cía de Seguros del vehículo causante de los daños no aceptó el siniestro sino hasta el día 5 de Mayo de 2.005.

Como ya se dijo por esta Sala en sentencia ya citada de 30 de Enero de 2.004 "teniendo en cuenta el tiempo prudencial y normal que habría de haber durado la reparación del vehículo, pues ninguna justificación razonable tiene que estuviera 4 meses en el taller, por más que se esperara a recibir piezas de recambio, y mucho menos que fuese necesario llamar a un mecánico y el electricista de fuera del taller



donde se llevó el camión, lo que no le es imputable a la demandada, ha de moderarse tal particular. Y a la sazón, esta Sala, en supuestos como el que nos ocupa, ha establecido que el plazo de 60 días es más que suficiente como límite en supuestos de paralización en los que inicialmente es imputable al autor del daño (o por extensión a su entidad aseguradora) por falta de aceptación de siniestro, pero también es período de tiempo suficiente para que el perjudicado ordene la reparación (incluso recurriendo a un préstamo) sin perjuicio de la posterior reclamación....."

Es por ello por lo que, teniendo en cuenta el certificado aportado, que considera como importe diario del alquiler de vehículos del tipo a que se refiere la demanda, de 43 euros diarios, habrá que fijar el lucro cesante en la suma de 2.580 €.

CUARTO.- Procede igualmente la imposición a la Cía de Seguros demandada de los intereses previstos en el artículo 20.4 de la LCS , que se computarán de la siguiente forma: durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50 por cien. A partir de esa fecha, el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20 por cien, con un tipo mínimo del 20 por cien si no lo supera, y sin modificar, por tanto, los ya devengados diariamente hasta dicho momento (sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de Marzo de 2.007).

QUINTO.- Que al estimarse parcialmente el recurso, no es procedente hacer pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en esta alzada (artículo 398.2 de la L.E.Civil).

En cuanto a las costas de la primera instancia, al estimarse parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad (artículo 394.2 de la LEC).

En atención a lo expuesto, en nombre S.M. el Rey y por la autoridad conferida en la Constitución,

FALLAMOS:

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad INVARAL S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Estepona, con fecha de 28 de Diciembre de 2.007, en los autos de juicio ordinario 91/06, y previa revocación de dicha resolución, debíamos:

A) Estimar parcialmente la demanda interpuesta por la entidad INVARAL S.L. contra Camilo y CÍA DE SEGUROS PATRIA HISPANA, condenando a ambos demandados a abonar solidariamente a la actora la suma de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA EUROS (2.580 €), más los intereses correspondientes, que, respecto de la Cía de Seguros condenada serán los del artículo 20.4 de la LCS computados de la forma que se recoge en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

B) No hacer pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en la presente alzada.



Notificada que sea la presente resolución remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de Instancia, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-

En el día de su fecha fue leída la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando constituido en Audiencia Pública, de lo que doy fe.